

REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC Tomo CXXI	Guanajuato, Gto., a 4 de Julio del 2003	Número 106
---------------------	---	------------

Tercera parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento de Transporte Municipal, para el Municipio de Guanajuato.-----	2
---	---

Reforma, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 40, segunda parte, de fecha 9 de marzo del 2004.

Fe de erratas a los Artículos 80 tercer párrafo y 239, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 150, segunda parte, de fecha 19 de septiembre del 2003.

Al margen un escudo de la Nación.- Presidencia Municipal Guanajuato, Gto.

El Ciudadano Arq. Rafael Villagómez Mapes, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guanajuato, Gto, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confiere los Artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 108 y 117 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), 70 fracciones V y VI, 202, 204 y 205, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 57 de fecha 30 de mayo del 2003, aprobó el siguiente:

Reglamento de Transporte Municipal de Guanajuato, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato y tiene por objeto establecer las normas para la Planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Arroyo de circulación: Es la fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos
- II. Bahía: Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de las bahías serán establecidas por la Dirección;
- III. Banqueta: Es la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones.
- IV. Bases de encierro: Es el lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades afectas al servicio cuando no se encuentren prestando el mismo;
- V. Base de ruta o terminal: Es el lugar de inicio o terminación de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades;
- VI. Calle: Es la porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;
- VII. Carril exclusivo de transporte: Es el carril de una vía pública destinado para la circulación exclusiva de los vehículos del servicio público de transporte en ruta fija, en zonas determinadas;
- VIII. Cédula de conductor: Constancia expedida por la Dirección que acredita que el Titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente Reglamento y con la capacitación que aquella determine;
- IX. Concesión: Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o jurídico colectiva la facultad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- X. Concesionario: El Titular de una concesión;
- XI. Intersección: Es el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XII. La Dirección: La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal o su equivalente;
- XIII. Ley: La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- XIV. Pago fácil: Es el sistema de cobro anticipado de la tarifa, que abonado electrónicamente en tarjetas recargables sin contacto, sirven para el pago del servicio a través de los equipos de validación instalados en los vehículos o en las estaciones, según el sistema de que se trate;
- XV. Parada: Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;
- XVI. Parasol: Es el mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellas paradas del servicio que por sus dimensiones o características físicas lo permitan;
- XVII. Paso peatonal: Es la parte destinada ex profeso para el cruce de los mismos, esté o no marcado. Comprendiéndose por esta última la banqueta de peatones,

tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;

- XVIII.** Permisionario: El Titular de un permiso eventual, especial o extraordinario;
- XIX.** Permiso eventual: La autorización temporal para la prestación del servicio, cuando exista una necesidad emergente que exceda la cobertura amparada por las concesiones;
- XX.** Permiso extraordinario: La autorización temporal para la prestación de un servicio, por motivo de necesidades culturales, religiosas, deportivas, abandono de ruta o las demás que a juicio de la autoridad se justifiquen;
- XXI.** Permiso supletorio: Es la autorización temporal para la explotación del servicio mediante la sustitución de unidades por motivo de fallas mecánicas y demás características que deben cubrir las unidades para poder explotar el servicio público en ruta fija;
- XXII.** Reglamento: El presente Reglamento;
- XXIII.** Servicio: El servicio público de transporte de competencia municipal destinado al traslado colectivo de personas en vehículos automotores en forma regular, uniforme y continua, mediante el pago de una retribución en dinero que realiza el usuario de acuerdo a una tarifa;
- XXIV.** Tarifa: Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio recibido;
- XXV.** Transporte Público Suburbano: Es el destinado al traslado colectivo de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y despachos que establezca la Dirección;
- XXVI.** Transporte Público Urbano: Es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, conforme a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y frecuencias que establezca la Dirección;
- XXVII.** Vía pública: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, dentro de la jurisdicción del Municipio, tales como las avenidas, calzadas, bulevares, calles, paseos, carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, y puentes para tránsito de vehículos de cualquier clase; y
- XXVIII.** Zona peatonal: Es área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de motor y propulsión humana o tracción animal.

Artículo 3.

El servicio público de transporte de competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico del crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidades municipales deberán considerar tal condición al establecer los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 4.

La aplicación del presente Reglamento, corresponde a:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Director de Tránsito y Transporte Municipal o su equivalente; y
- V. El personal de la Dirección que cuente con facultades de decisión, sancionatorias, mando o inspección.

Artículo 5.

Son Autoridades auxiliares en materia de transporte, las Direcciones Municipales de Policía Preventiva, Protección Civil y Jueces Calificadores.

Artículo 6.

El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- II. Evaluar y aprobar las políticas, Planes y programas en materia de Transporte Municipal;
- III. Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente, segura y confortable;
- IV. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte previo estudio técnico de necesidad y emitir en su caso la convocatoria correspondiente; y, otorgar las concesiones para la prestación del servicio, por conducto del Presidente Municipal;
- V. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos del presente Reglamento;
- VI. Revocar, suspender y rescatar las concesiones del servicio;
- VII. Autorizar la transmisión de concesiones;
- VIII. Aprobar los sistemas de cobro de la tarifa;
- IX. Autorizar la celebración de convenios en materia de transporte público con los Gobiernos Federal y Estatal así como con otros Municipios de la entidad y con los sectores social y privado;
- X. Autorizar en su caso, el precio de la tarifa en las modalidades del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- XI. Aprobar, a propuesta de la Dirección, el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente; y,

XII. Las demás que le confieran las Leyes o Reglamentos.

Artículo 7.

El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- II. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia de transporte público de competencia municipal;
- III. Previo acuerdo del Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones, en su caso;
- IV. Suscribir las concesiones para la prestación del servicio público en ruta fija, conjuntamente con el Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- V. Ordenar la intervención del servicio en los términos de este Reglamento;
- VI. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y este Reglamento; y,
- VII. Las demás que establezcan las Leyes y este Reglamento.

Artículo 8.

El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y este Reglamento por la prestación del servicio;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio; y,
- III. Las demás que establezcan las Leyes y este Reglamento.

Artículo 9.

El Director de Tránsito y Transporte Municipal o su equivalente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II. Proponer al Ayuntamiento los sistemas de cobro de la tarifa;
- III. Determinar las características y Planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio;
- IV. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio;
- V. Evaluar, dictaminar y proponer al Ayuntamiento la modificación de las concesiones otorgadas;
- VI. Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;

- VII.** Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;
- VIII.** Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a la Ley y este Reglamento;
- IX.** Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas Oficiales de capacitación que reciban los conductores y los programas de capacitación que implementen los concesionarios;
- X.** Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- XI.** Proponer al Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- XII.** Proponer al Ayuntamiento el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- XIII.** Instaurar y desahogar los procedimientos de suspensión y revocación de concesiones y unidades del servicio público de transporte en ruta fija, sometiendo a consideración del Ayuntamiento la opinión que corresponda;
- XIV.** Emitir toda clase de opinión al Honorable Ayuntamiento, respecto a la prestación del servicio público de transporte;
- XV.** Autorizar la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos de este Reglamento;
- XVI.** Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y este Reglamento le corresponda, pudiendo delegar esta facultad;
- XVII.** Instaurar y desahogar el procedimiento de transmisión de los derechos de concesión; y,
- XVIII.** Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento,

Artículo 10.

La Dirección ejercerá las atribuciones que la Ley y el Reglamento le confieren, a través de las áreas o unidades administrativas correspondientes.

Artículo 11.

El Municipio, con la aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I.** La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;
- II.** Los derechos y obligaciones de las partes;

- III. Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- IV. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;
- V. La vigencia del convenio; y,
- VI. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

Los convenios y sus posteriores modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12.

El servicio público de transporte urbano y suburbano, podrá prestarse en primera y segunda clase o en las demás modalidades que dicte el interés público.

El servicio de primera clase se prestará en vehículos equipados con aire acondicionado, asientos acolchonados y con las demás características que determine este Reglamento y la Dirección.

En el servicio de primera clase, no podrán viajar pasajeros de pie.

El servicio de segunda clase se prestará en vehículos sin el equipamiento señalado para los de primera. En este servicio podrán viajar pasajeros de pie de acuerdo al porcentaje máximo que establece este Reglamento.

CAPÍTULO II Del Transporte Público Urbano

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 13.

Para garantizar que la prestación del servicio se realice de manera oportuna, segura y eficiente, el servicio público de transporte urbano, se prestará preferentemente a través del sistema de rutas convencionales e independientes.

Fijando la Dirección los horarios y despachos, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 14.

El Presidente Municipal y la Dirección adoptarán las medidas necesarias, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental.

Artículo 15.

Las Autoridades Municipales establecerán dentro de sus Planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio a que se refiere esta sección, según sea el sistema con el que se opere, debiendo contemplar entre otros aspectos: pavimentación de circuitos viales de accesos en colonias, paradas, bahías, parasoles, señalamientos, vías o carriles exclusivos, puntos de trasbordo y puentes peatonales.

Esta infraestructura contemplará el equipamiento que facilite el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 16.

En el sistema de rutas convencionales, el concesionario, podrá enrolar o combinar sus vehículos en las rutas amparadas en sus concesiones, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos.

Se prohíbe el enrolamiento de vehículos entre el servicio urbano y suburbano.

SECCIÓN SEGUNDA

Del sistema convencional o de rutas independientes

Artículo 17.

El sistema convencional o de rutas independientes es aquél que opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino dentro de la zona urbana, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados.

Para los efectos de esta sección, se entiende por:

- I. Rutas radiales.- Aquellas que operan desde las colonias periféricas de la zona urbana hacia la zona centro de la Ciudad, con retorno en el mismo al punto de origen, preferentemente por las mismas vialidades.
- II. Rutas diametrales.- Aquellas que tienen como origen y destino una colonia de la periferia de la zona urbana, pasando por la zona centro de la Ciudad o cerca de ésta, con retorno preferentemente por las mismas vialidades.
- III. Rutas circuitos.- Aquellas cuyo punto de inicio y final es el mismo, formando un polígono irregular en su recorrido, dentro del cual prestan servicio circulando en ambos sentidos, pasando excepcionalmente por la zona centro de la Ciudad.

Las rutas de este sistema, podrán incorporarse al sistema de rutas integradas, como rutas complementarias, cuando el concesionario cumpla con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio.

Artículo 18.

En el sistema a que se refiere esta sección, la Dirección tomará las medidas para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda, así como para evitar la sobreposición innecesaria de rutas, considerando para este último caso que la proporción de la longitud de los tramos donde coincidan rutas no deberá exceder de un sesenta por ciento con relación a la longitud total de alguna de ellas.

Artículo 19.

Los concesionarios y permisionarios del sistema de rutas convencional, contarán con una organización empresarial sustentada en personal administrativo, operativo y técnico, e instalaciones adecuadas que le permita una eficiente prestación del servicio de que se trate.

Se prohíbe cualquier forma de remuneración a conductores que fomente los riesgos de accidentes o mal trato a los usuarios, por la disputa en la vía pública para una mayor captación de usuarios.

La violación a lo dispuesto en el presente Artículo, dará lugar a la suspensión de derechos de concesión en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Del Transporte Público Suburbano

Artículo 20.

La Dirección fijará los horarios y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

Artículo 21.

Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en las estaciones o terminales correspondientes que conforme a la ubicación de estas determine la Dirección.

Artículo 22.

La Dirección establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades del tránsito en general.

En esta modalidad del servicio, se prohíbe el ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, antes de su arribo a las estaciones y el descenso de los mismos en su recorrido de salida.

Artículo 23.

El servicio suburbano, se prestará en vehículos tipo minibús, autobús convencional, autobús grande ó en cualquier otro vehículo aprobado por la Dirección, sin que en ningún caso pueda ser de capacidad inferior al del minibús.

Artículo 24.

Los concesionarios y permisionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de este mismo servicio sin afectar los parámetros de operación establecidos por la Dirección.

Artículo 25.

La tarifa de este tipo de servicio será fijada en los términos de este Reglamento, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional a la distancia y tipo del camino recorrido.

CAPÍTULO IV

De la Operación y Evaluación del Servicio

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 26.

Los elementos básicos de la operación del servicio son los siguientes:

- I. El itinerario o derrotero de la ruta: Describe el origen – destino, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales; pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular.
- II. El horario y sus periodos de servicio: Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda;

- III. Las frecuencias e intervalos de servicio: La frecuencia es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un periodo determinado durante el día. El intervalo es el tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo; y
- IV. Tablas informativas que contengan horarios de iniciación y terminación del servicio, número de ruta, frecuencia del servicio y puntos principales del derrotero.

Artículo 27.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con los Planes de operación que se establezcan de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

El personal de inspección de la Dirección tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional que así se requiera.

Artículo 28.

Los concesionarios serán obligados solidarios con sus conductores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Modificación de Rutas, Paradas y Horarios del Servicio

Artículo 29.

La Dirección podrá variar temporalmente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo o por caso fortuito o fuerza mayor. Esta modificación no formará parte del título concesión.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores o por el cambio de sentido de circulación vial o necesidad del servicio, la Dirección podrá autorizar la modificación de ruta. Ésta modificación se incluirá en el título concesión.

Artículo 30.

En el caso de variación temporal de una ruta, la Dirección determinará el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, debiendo notificarlo oportunamente al concesionario e informar al usuario.

Artículo 31.

La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Artículo 32.

Los concesionarios podrán solicitar a la Dirección la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por la Dirección.

Artículo 33.

La Dirección podrá modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique.

SECCIÓN TERCERA

De la reestructuración de rutas

Artículo 34.

El Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de convenios de reordenamiento y reestructuración de rutas con los concesionarios, a fin de lograr la transformación del sistema convencional al de rutas integradas que permita racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobreposición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental en beneficio de la colectividad.

Las concesiones se otorgarán y/o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios.

SECCIÓN CUARTA

De las Bases de Encierro y de Ruta o Terminal

Artículo 35.

Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas administrativas, para conductores, carga de combustible, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 36.

Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran.

Se prohíbe a los concesionarios o permisionarios permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

Artículo 37.

Los concesionarios o permisionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados, los que tendrán como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 38.

Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios deberán solicitar de la Dirección la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;

- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La Dirección evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda.

Artículo 39.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;
- IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
- V. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VI. Llevar los registros de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del conductor, número de licencia y cédula de conductor así como los controles de venta por unidad;
- VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;
- VIII. Dar aviso de inmediato a las Autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
- IX. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 40.

La Dirección podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta en vía pública, cuando se causen molestias al público o se obstaculice la circulación de peatones y vehículos.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Dirección evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario para su debido cumplimiento.

SECCIÓN QUINTA Del Sistema de Información

Artículo 41.

La Dirección deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesionarios y permisionarios: Acreditación legal, títulos concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura;
- II. Red de rutas: Concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos;
- III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;
- IV. Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada una de los vehículos en servicio;
- V. Registro de conductores: Datos personales, licencia, cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo;
- VI. Inventario de infraestructura: Paradas, señalamiento, parasoles, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio;
- VII. Índices para la evaluación del servicio;
- VIII. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;
- IX. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;
- X. Atención Ciudadana: Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios así como su respuesta; y,
- XI. La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

SECCIÓN SEXTA

De la Evaluación del Servicio

Artículo 42.

La Dirección, realizará de manera periódica una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. De operación.- Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros;
- II. De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los conductores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes, entre otros;

- III. De seguridad.- Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros;
- IV. De organización administrativa: Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus conductores; contar con Reglamento Interior, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado; y,
- V. De infraestructura: Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos, entre otros.

Artículo 43.

La Dirección evaluará la prestación del servicio al menos dos veces por año para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 44.

El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección; la que deberá comunicarlos a los concesionarios o permisionarios previamente al período a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Artículo 45.

El Titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo así a la Dirección con un año de anticipación a su término; de no hacerlo, la Dirección podrá requerir al concesionario para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio, en caso afirmativo procederá a la evaluación, de lo contrario iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Con la solicitud, la Dirección realizará la evaluación sobre la prestación del servicio, integrando un expediente y emitirá al Ayuntamiento opinión para que este resuelva en definitiva.

CAPÍTULO V

De los Vehículos del Servicio

Artículo 46.

Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

Artículo 47.

El servicio atendiendo a la demanda de usuarios, su clase, así como a las características geométricas de la vialidad y topográficas del Municipio, solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús convencional: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros y capacidad total de ochenta y cinco pasajeros;
- II. Minibús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros, capacidad total de sesenta y cinco pasajeros y, de treinta hasta treinta y cinco asientos;
- III. Microbús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre seis y ocho metros, capacidad total de cincuenta pasajeros y, entre veintitrés y veintinueve asientos; y,
- IV. Colectivo: Vehículo de una sola carrocería sujetado con dos ejes con una longitud de entre cuatro y seis metros y una capacidad mínima de veinte pasajeros y entre quince y veinte asientos.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 48.

Los concesionarios y permisionarios, utilizarán en los vehículos, los diseños y colores que determine la Dirección, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico; conforme a las dimensiones y ubicaciones que la Dirección establezca.

Artículo 49.

Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista mecánica.

Artículo 50.

En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles, que indiquen la ruta, origen, destino y en su caso principales puntos intermedios.

Artículo 51.

Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 52.

Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, Leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Artículo 53.

La Dirección podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, siempre y cuando con ella se mejore la prestación del servicio y no se refiera al chasis o la carrocería, las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil.

Artículo 54.

Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio, así como utilizar vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

- I. Cuatro asientos y una capacidad de nueve a doce pasajeros;
- II. Longitud de cuatro a seis metros, un ancho de dos metros, altura exterior de dos metros con y altura interior de 1.35 metros; y
- III. Dos puertas, una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros.

Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio con excepción de los vehículos colectivos o camionetas tipo van que podrán tener una o dos puertas para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 55.

En los vehículos de tipo autobús convencional, minibús o microbús el motor estará ubicado preferentemente en la parte trasera.

Artículo 56.

Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquiera de los siguientes combustibles:

- I. Diesel;
- II. Gasolina
- III. Gas L.P.;
- IV. Gas natural; o,
- V. Energía eléctrica.

Artículo 57.

Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas L.P. O gas natural deberán contar con las autorizaciones de las Autoridades competentes, las que deberán presentar en la revista mecánica.

Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.

Artículo 58.

Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto de su personal de inspección, podrá retirar del servicio los vehículos que presenten dichas deficiencias.

Artículo 59.

Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

Artículo 60.

Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo preferentemente dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

Artículo 61.

Los vehículos deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería.

Las características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Dirección, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate.

Artículo 62.

Los vehículos para el servicio suburbano, deberán contar al menos con una puerta, la que estará situada en el costado delantero derecho de la carrocería.

Artículo 63.

El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 64.

El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos.

Artículo 65.

En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Artículo 66.

Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible.

Artículo 67.

Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

Artículo 68.

El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Artículo 69.

Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio, resinas plásticas o los demás materiales que determine la Dirección, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 70.

La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de cuarenta centímetros. Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

La Dirección determinará las características y especificaciones técnicas de los asientos que resulten necesarias para la comodidad de los usuarios, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 71.

La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible.

El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

En los vehículos del servicio urbano, previa autorización de la Dirección, se podrán realizar las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 72.

Los vehículos deberán ser provistos de al menos dos asientos para personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o adultos mayores, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección.

Artículo 73.

Queda prohibida la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo.

Artículo 74.

Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección. En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 75.

El ancho mínimo del pasillo será de sesenta centímetros.

Artículo 76.

Los vehículos del servicio deberán contar con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza la que tendrá entre un treinta y cincuenta por ciento del área total de la ventana.

Los vehículos deberán contar con al menos dos ventanas de salida de emergencia según el tipo de carrocería y la clase de servicio de que se trate.

Artículo 77.

Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 78.

Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 79.

El servicio deberá prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad. Ésta vida útil se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación.

La Dirección podrá autorizar la ampliación de la vida útil del vehículo, si de la revisión física y mecánica que al efecto se practique, se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años. En ningún caso se autorizará dicha prórroga tratándose de vehículos tipo microbús.

Artículo 80.

Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

Para el trámite de altas y bajas deberá reunirse además de lo anterior, los requisitos que para el efecto establezca la Dirección.

Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a la Dirección un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a treinta días.

Artículo 81.

Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

Artículo 82.

La Dirección practicará, por lo menos dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

Para efectuar dicha revisión, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con 15 días naturales de anticipación a la práctica de la revista.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, Dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor, escape orientado preferentemente hacia arriba y que sobresalga un mínimo de 15 centímetros sobre la carrocería del capote y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Artículo 83.

Los concesionarios podrán instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos.

Queda prohibida la colocación de toda propaganda que indique proselitismo a favor de partidos políticos o personas, que se encuentren o no en campañas electorales, así como publicidad que atente contra la moral, buenas costumbres y contra terceros.

La publicidad externa que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, sus placas de circulación, número económico, ni razón social.

Artículo 84.

El procedimiento para obtener el permiso para la instalación de anuncios en los vehículos, deberá ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento de anuncios y toldos para el Municipio de Guanajuato, Gto.

CAPÍTULO VI

De las Concesiones y Permisos

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 85.

Los particulares podrán prestar el servicio a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento o de permisos que expida la Dirección, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 86.

Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas ó jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate.

En igualdad de condiciones se podrá dar preferencia a las personas jurídico colectivas y a los concesionarios que al momento de la convocatoria se encuentren prestando el servicio en la modalidad de que se trate, de manera eficiente, conforme a la evaluación anual practicada por la Dirección.

Artículo 87.

Toda persona podrá obtener, una o más concesiones o permisos. Las cuales sólo se otorgarán por ruta.

Artículo 88.

Las personas físicas que obtengan una concesión, designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. La persona designada deberá contar con capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio.

El concesionario deberá realizar la propuesta de designación ante la Dirección dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación de la concesión, de no hacerlo se le tendrá por renunciando a tal derecho y se sujetará a lo que prevé la Ley Civil; cumpliendo invariablemente con lo previsto en el párrafo que antecede.

Artículo 89.

Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán una vigencia de quince años y podrá prorrogarse por un período igual, previa evaluación de la prestación del servicio en la forma y términos establecidos en este Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la tesorería municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, en la forma y montos que se establezca en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato.

Artículo 90.

En la concesión se establecerá el número mínimo y máximo de vehículos que se requieran para la prestación del servicio, de acuerdo a los estudios técnicos realizados para el otorgamiento de la misma, de manera que se garanticen índices razonables de rentabilidad para los concesionarios y tarifas accesibles al público usuario.

El servicio se prestará inicialmente con el número mínimo de vehículos. La Dirección podrá ordenar o autorizar durante la vigencia de la concesión, la incorporación o retiro de vehículos del servicio, sin exceder el mínimo y el máximo establecido, conforme a la demanda del servicio y a la justificación técnica respectiva.

Artículo 91.

La concesión no podrá ser objeto de prenda o embargo. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la prestación del servicio solamente.

Artículo 92.

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Los concesionarios presentarán solicitud por escrito ante la Dirección, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del acreditante, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;
- II. La Dirección evaluará la solicitud y emitirá opinión al Ayuntamiento sobre la factibilidad de la autorización;
- III. El Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, debiéndose notificar personalmente al concesionario; y,
- IV. Si la resolución del Ayuntamiento resultara favorable, se expedirá a favor del concesionario la certificación del acuerdo correspondiente, quien la deberá anexar al contrato de crédito respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Procedimiento para Otorgar las Concesiones

Artículo 93.

Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 94.

El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. Elaboración por la Dirección de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas;
- II. Declaratoria de necesidad del servicio y aprobación de la convocatoria, por el Ayuntamiento;
- III. Publicación de la declaratoria de necesidad y convocatoria por el Presidente Municipal, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el diario de mayor circulación en el Municipio;
- IV. Emisión de las bases de la convocatoria;
- V. Recepción y apertura de propuestas;
- VI. Evaluación de propuestas;
- VII. Emisión de dictamen legal, técnico, administrativo y financiero por la comisión técnica especializada;
- VIII. Resolución del Ayuntamiento;
- IX. Publicación y notificación de la resolución;
- X. Expedición del título concesión; e;
- XI. Inicio de la prestación del servicio.

Artículo 95.

Los estudios técnicos a que se refiere el Artículo anterior, contendrán como mínimo lo señalado en el Artículo 96 fracción I de la Ley.

Artículo 96.

Con base en las conclusiones y determinaciones de los estudios técnicos el Ayuntamiento emitirá la declaratoria de necesidad del servicio la cual contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Motivos y fundamentos que sustenten la necesidad;
- II. Tipo y clase de servicio;
- III. Ruta o rutas a concesionar; y,
- IV. Número y tipo de unidades.

Artículo 97.

Formando parte de la declaratoria de necesidad o en forma posterior, se publicará la convocatoria, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;
- III. Rutas a concesionar con origen y destino;

- IV. Número de concesiones a otorgar;
- V. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas; y,
- VI. Los demás que establezca la convocante.

Artículo 98.

Las bases serán elaboradas por la Dirección y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo de servicio, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido; condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
- III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y apertura de propuestas;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VII. Plazo para poner en operación el servicio;
- VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión derivadas de la Ley y este Reglamento o del título concesión;
- X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- XI. Causales de descalificación de las propuestas;
- XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y,
- XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 99.

Para la recepción, evaluación y dictamen de las propuestas, se conformará una Comisión Técnica Especializada integrada de la siguiente manera:

- I. El Presidente de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda el conocimiento del servicio o quien la misma designe de entre sus integrantes;
- II. El Director de Tránsito, Transporte Municipal o su equivalente, quien presidirá las sesiones de la Comisión Técnica;

- III. El Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- IV. El Director de Transporte Municipal o su equivalente de la Dirección;
- V. El Coordinador Jurídico o su equivalente de la Dirección; y,
- VI. El Contralor Municipal o el funcionario de esta dependencia que designe.

Artículo 100.

Al acto de recepción y apertura de propuestas podrán asistir los integrantes de la Comisión Técnica Especializada sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Artículo 101.

La Comisión Técnica Especializada evaluará las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y en las bases de la convocatoria, emitiendo al Honorable Ayuntamiento el dictamen respectivo .

Dicha Comisión podrá cancelar o declarar desierta la licitación, así como descalificar alguna o algunas de las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Artículo 102.

El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen formulado por la Comisión Técnica Especializada; dentro de los 15 días hábiles siguientes.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el diario de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 103.

Para la expedición del título concesión, el proponente seleccionado deberá cubrir los derechos que correspondan en los términos de las Leyes Fiscales. El proponente seleccionado no podrá prestar el servicio sin contar con el título concesión.

Artículo 104.

El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En este caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 105.

Las concesiones otorgadas en los términos de este Reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos de exclusividad a sus Titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio.

SECCIÓN TERCERA De los Títulos-Concesión

Artículo 106.

El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio;
- IV. Número mínimo y máximo de vehículos que ampara;
- V. Número económico asignado a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las Autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Fecha de expedición; y,
- XI. Firma autógrafa del Presidente Municipal y del Secretario del Honorable Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA Del Procedimiento para la Modificación de Concesiones

Artículo 107.

Las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, podrán ser modificadas a propuesta de la Dirección, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto. Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión.

Artículo 108.

Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Dirección, cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen–destino o longitud de la ruta sin que en ambos casos se exceda de un treinta por ciento;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y,
- IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren: la racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobreposición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental; y, en general, una mejora sustancial del servicio.

En el caso que se exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se convocará para el otorgamiento de otra concesión.

Artículo 109.

El porcentaje de ampliación a que se refieren las fracciones I y II del Artículo anterior, se calculará considerando la longitud del derrotero vigente y el número de vehículos que ampare la concesión originalmente otorgada.

Artículo 110.

Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección, de resultar procedente, elaborará la opinión y la pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 111.

El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

SECCIÓN QUINTA

De la Prórroga de las Concesiones

Artículo 112.

La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por un término igual, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección, en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 113.

La evaluación a que se refiere el Artículo precedente deberá solicitarse por escrito por el concesionario dentro del último año de vigencia de la concesión expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

Artículo 114.

Una vez realizada la evaluación, la Dirección emitirá opinión sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, sometiéndola a consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

Artículo 115.

En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos de la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN SEXTA

Del Rescate de las Concesiones

Artículo 116.

En todo tiempo el Ayuntamiento podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del Artículo 106 bis de la Ley.

Artículo 117.

El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización, la cual será fijada tomando como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración de impuestos sobre la renta que haya formulado ante las Autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión.

En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 118.

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

SECCIÓN SEPTIMA

De la Intervención

Artículo 119.

Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente podrá ordenar la intervención del servicio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por interrupción o afectación del servicio, cualquier suspensión en el mismo por más de cuarenta y ocho horas continuas.

Artículo 120.

La Dirección, en ejecución de la orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad.

Artículo 121.

La orden de intervención del servicio deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,

- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

Artículo 122.

El Presidente Municipal informará al pleno del Ayuntamiento en la sesión inmediata sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si las causas de la intervención persistieren por más de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento a convocatoria del Presidente Municipal, ratificará o no la continuación de la intervención.

SECCIÓN OCTAVA

De la Transmisión y Extinción de Concesiones

Artículo 123.

Las concesiones podrán transmitirse con autorización del Ayuntamiento, únicamente por las siguientes causas:

- I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, esta última declara en forma; a favor de la persona designada como beneficiario por el concesionario, en los términos de este Reglamento; y,
- II. Por cesión de derechos. El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 124.

Para la transmisión de derechos en los casos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se deberá acreditar ante la Dirección, lo siguiente:

- I. Por incapacidad física o mental: Constancia médica expedida por Institución Oficial de Salud Pública, que acredite la incapacidad física o mental o en éste último caso, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del Titular de la concesión.
- II. Por muerte: Acta certificada de defunción del Titular de la concesión.
- III. En ambos casos: proporcionar la documentación e información a que se refiere la fracción II del Artículo siguiente, a efecto de acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio.

Artículo 125.

La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la concesión y el beneficiario propuesto, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección en los formatos que la misma establezca, acompañando el título concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la tesorería municipal;
- II. El beneficiario propuesto deberá acreditar la capacidad legal;

- III.** Técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:
- A.** Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento oficial;
 - B.** En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento Oficial y clave única de registro de población;
 - C.** Currículum en que conste la experiencia en la prestación del servicio;
 - D.** Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
 - E.** Constancia de sus estados financieros;
 - F.** Relación de personal de conductores: Forma de vinculación laboral, selección y capacitación;
 - G.** Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio;
 - H.** Descripción de la instalaciones administrativas, bases de ruta, de encierro y talleres con que cuente;
 - I.** Descripción del parque vehicular ofrecido: Cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota; y,
 - J.** Programas adicionales para la mejor prestación del servicio.

Artículo 126.

En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Dirección podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio, cuando este así se requiera.

Artículo 127.

En ningún caso la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto podrá ser menor a la del Titular de la concesión.

Artículo 128.

La Dirección evaluará la solicitud y formulará dictamen, para lo cual podrá llevar a cabo la verificación física de los requisitos y aspectos señalados en el Artículo 125 de este Reglamento.

El dictamen será sometido a consideración del Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 129.

De aprobarse la transmisión, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 130.

Cualquier acto que implique la operación del servicio por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno y será causal de revocación de la concesión.

Artículo 131.

Son causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario;
- V. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales; y,
- VI. Por la muerte del Titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos de este Reglamento;

Artículo 132.

Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la Dirección, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Ayuntamiento.

SECCIÓN NOVENA

De los Permisos Eventuales

Artículo 133.

Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, la Dirección podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de doce meses.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Por lo que respecta a los permisos extraordinarios, los mismos solamente serán otorgados con una vigencia que no exceda de cinco días y los supletorios se otorgarán con una vigencia no mayor de 30 días, atendiendo a la circunstancia del caso.

Artículo 134.

En lo que respecta a la calidad en el servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 135.

La necesidad del servicio emergente o extraordinaria se establecerá por la Dirección, de oficio o a petición de parte. Determinada la necesidad, la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que presenten su solicitud correspondiente.

Artículo 136.

Para el trámite y otorgamiento de los permisos a que se refiere el Artículo 133 de este Reglamento, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que la Dirección establezca;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes documentos e información:
 - A. Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento Oficial con fotografía;
 - B. Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o cualquier otro documento Oficial con fotografía y clave única de registro de población;
 - C. Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y,
 - D. Propuesta de las condiciones de operación.
- III. La Dirección evaluará las solicitudes y emitirá la resolución que proceda dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- IV. En su caso, de resultar procedente la solicitud y previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:
 - A. Factura o carta factura y tarjeta de circulación de los vehículos;
 - B. La constancia de revisión física y mecánica de los vehículos;
 - C. Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado; y,
 - D. Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 137.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Artículo 138.

Los permisos a que se refiere el Artículo 133 del presente Reglamento, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;

- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- IV. Tarifa autorizada;
- V. Vigencia;
- VI. Características del vehículo y placas de circulación;
- VII. Número económico asignado;
- VIII. Fundamento legal;
- IX. Número de folio;
- X. Fecha de expedición;
- XI. Firma autógrafa del Titular de la Dirección; y,
- XII. Los demás que considere necesarios la Dirección.

Artículo 139.

La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento establecido en el Artículo 235 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII Del Sistema Tarifario

SECCIÓN PRIMERA Generalidades

Artículo 140.

La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a una comisión mixta tarifaria, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente: el Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: el Director de Tránsito y Transporte Municipal o su equivalente; y,
- III. Cinco vocales, los cuales serán:
 - A. Dos integrantes de la comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia; uno de los cuales será el Presidente de dicha Comisión y el otro será elegido por los demás miembros. Estos integrantes deberán ser de diferentes partidos políticos, representados en el Honorable Ayuntamiento;
 - B. Tres representantes de los concesionarios designados de entre los Presidentes de los Consejos Directivos de las empresas concesionarias o la asociación de concesionarios legalmente constituida y reconocida por la Dirección. Tratándose del servicio suburbano se elegirán por mayoría de votos entre los concesionarios.

Artículo 141.

La Comisión mixta se instalará a convocatoria del Secretario de la misma, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa. Los acuerdos de la comisión se tomarán por mayoría de votos y su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 142.

Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos en su caso.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

Son costos de capital los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

La Comisión mixta determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

Artículo 143.

La fijación de las tarifas del servicio de que se trate, deberá basarse en un estudio técnico que incluya entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa.
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible.
- III. Longitud del recorrido por ruta;
- IV. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencionales;
- VII. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;

- VIII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y,
- X. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad.

Artículo 144.

La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y,
- IV. Los demás que determine la comisión mixta.

Artículo 145.

La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Municipio, previa aprobación del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 146.

Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la comisión mixta la ajustará a la cifra inmediata superior de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 147.

En el sistema convencional o de rutas independientes la Comisión Mixta tarifaria determinará la aportación que por parte de los concesionarios se destinará al fideicomiso para la modernización del transporte. En el acuerdo tarifario se establecerá la forma y monto de las aportaciones, fines del fideicomiso, integración de su Comité Técnico y demás condiciones derivadas del citado acuerdo.

Las aportaciones a que se refiere el presente Artículo, serán consideradas por la comisión mixta dentro de los componentes de los costos de operación al fijar la tarifa.

Artículo 148.

La tarifa del servicio suburbano se establecerá para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del Municipio; tomándose como referencia la cabecera municipal.

Artículo 149.

Los concesionarios podrán solicitar al Secretario de la Comisión mixta tarifaria la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el Artículo 143.

La Comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Tipos de Tarifa

Artículo 150.

La Comisión Mixta tarifaría podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ayuntamiento;
- II. Tarifa preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este Reglamento. El porcentaje de descuento para esta tarifa será el cincuenta por ciento de la tarifa general;
- III. Tarifa especial: Aquella que se podrá autorizar para determinados horarios nocturnos y días domingos o festivos, así como para períodos de baja demanda;

Artículo 151.

Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en Planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación del Estado, universidades públicas, o en Instituciones educativas con reconocimiento o incorporación Oficial;
- II. Los menores de doce años;
- III. Las personas con capacidades diferentes; y,
- IV. Los adultos en plenitud o de la tercera edad de sesenta años o más.

Los menores de seis años quedarán exentos del pago de tarifa.

Artículo 152.

Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento presentando la tarjeta de prepago del sistema de cobro pago fácil o del sistema que al efecto se establezca.

Para obtener esta tarjeta según el supuesto en que se encuentre, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Estudiantes:
 - A. Identificación con fotografía o credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan; y,
 - B. Constancia de inscripción o de pago de colegiatura que cubra su ciclo de estudio con fotografía.

- II. Tercera edad o adultos en plenitud:
 - A. Identificación Oficial con fotografía;
 - B. Credencial del Instituto Nacional de la Senectud o su equivalente y copia del acta de nacimiento; y,
 - C. Fotografía reciente.
- III. Personas con capacidades diferentes:

Constancia de encontrarse en este supuesto expedida por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF), o Institución Oficial de salud o de seguridad social con fotografía.

- IV. Menores de doce años de edad:

Copia del acta de nacimiento; y,

La Dirección podrá establecer requisitos distintos a los contenidos en el presente Artículo, con la finalidad de brindar mayor eficiencia en la expedición de las tarjetas y seguridad al usuario y al concesionario.

Artículo 153.

Los estudiantes según el ciclo de estudio, deberán refrendar la vigencia de su tarjeta de prepago, presentando únicamente la tarjeta y la constancia de inscripción o de pago de colegiatura que cubra el nuevo ciclo.

SECCIÓN TERCERA

De la Forma de Cobro de la Tarifa

Artículo 154.

Los diversos tipos de tarifa se podrán cubrir en efectivo y mediante la tarjeta pago fácil o el sistema de cobro que se establezca para ello. La tarifa preferencial se cubrirá exclusivamente a través de pago fácil o el sistema de prepago que al efecto se determine.

Artículo 155.

El Ayuntamiento y los concesionarios del servicio podrán convenir la creación de un Organismo que se encargue de la recaudación y distribución de los ingresos provenientes de la tarifa y de la administración del sistema en los términos que para tal efecto establezcan.

Artículo 156.

La Dirección y los concesionarios definirán conjuntamente las especificaciones, cantidad y forma de adquisición de los equipos del sistema de cobro, previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 157.

Los vehículos con que se presta el servicio deberán contar y tener en correcto funcionamiento los equipos de control de cobro establecidos para el pago de la tarifa, de no ser así, el usuario tendrá derecho a realizar su viaje en forma gratuita.

Para el caso de usuarios con capacidad diferente, se dispondrá de accesos especiales para facilitar su ingreso a las unidades.

CAPÍTULO VIII

De los Concesionarios y Permisionarios

SECCIÓN PRIMERA

De los Derechos y Obligaciones de los Concesionarios

Artículo 158.

Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. A la prórroga de la vigencia de la concesión, en los términos del presente Reglamento; y,
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, este Reglamento y del título concesión correspondiente.

Artículo 159.

Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, las siguientes:

- I. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso de que se trate;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la Dirección;
- III. Cumplir con el Plan de operación del servicio del sistema de rutas convencionales que establezca la Dirección;
- IV. Emplear sólo conductores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio de que se trate;
- V. Uniformar a los conductores de los vehículos;
- VI. Impartir a los conductores los programas de capacitación permanente que apruebe la Dirección; así como proporcionar capacitación continua a su personal con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- VII. Establecer formas de pago a los conductores, que eviten la competencia por pasajeros;
- VIII. Mantener los vehículos con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación y seguridad;
- IX. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio;
- X. Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;

- XI.** Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XII.** Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y este Reglamento;
- XIII.** Mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refieren la Ley y este Reglamento;
- XIV.** Colaborar con la Dirección, cuando lo considere, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XV.** Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XVI.** Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Dirección o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los conductores;
- XVII.** Obtener de la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este Reglamento;
- XVIII.** Cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio que establezcan las Leyes Fiscales;
- XIX.** Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;
- XX.** Prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o sus Autoridades auxiliares;
- XXI.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas así como en caminos y carreteras de competencia Estatal y Federal, con independencia de los delitos en que puedan incurrir;
- XXII.** Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de Instituciones públicas, a solicitud de la Dirección;
- XXIII.** Que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión física, mecánica y de verificación vehicular;
- XXIV.** Que sus conductores respeten las tarifas general y preferencial y, en su caso, entreguen boleto al usuario como comprobante del pago;
- XXV.** Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en el interior del vehículo los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Dirección;

- XXVI.** Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXVII.** Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio, tales como: oficinas, talleres, almacenes, bodegas, terminales de ruta y bases de encierro y, en general, cualquier otra que resulte necesaria;
- XXVIII.** Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos en los términos de la Sección Tercera del presente Capítulo;
- XXIX.** Contar con eficaces esquemas de organización, Planes, procesos y controles administrativos para la prestación del servicio;
- XXX.** Solicitar autorización a la Dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P. o natural;
- XXXI.** Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección;
- XXXII.** Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Dirección practique a los vehículos con que se preste el servicio;
- XXXIII.** Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren; y,
- XXXIV.** Las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 160.

Para prestar el servicio, los concesionarios deberán obtener de las Autoridades competentes el registro de sus vehículos.

Artículo 161.

La anuencia a que se refiere la Ley para obtener el registro de los vehículos, deberá solicitarse ante la Dirección, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I.** Constancia de pago de los derechos respectivos;
- II.** Factura o carta factura original a nombre del concesionario;
- III.** Comprobante de verificación vehicular; y,
- IV.** Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

Artículo 162.

Los concesionarios que pretendan cancelar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo así a la Dirección y suprimir del vehículo la imagen y colores oficiales del servicio.

Artículo 163.

El concesionario o permisionario, sólo podrá contratar conductores que reúnan el perfil que señala este Reglamento, debiendo informar a la Dirección la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

Artículo 164.

El servicio se deberá proporcionar sin costo a los elementos de las corporaciones de policía, tránsito y transporte municipal, siempre y cuando porten uniforme o presentando su credencial que los acredite como tales.

Artículo 165.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece este Reglamento.

Artículo 166.

El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos, excepto pago fácil:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Folio;
- IV. Monto de la tarifa;
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero; y,
- VI. Número económico de la unidad.

Artículo 167.

Además de los datos señalados en el Artículo anterior, en el caso del servicio suburbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que deba cubrirse en cada caso, cuando existan paradas intermedias.

Artículo 168.

Tratándose de sistemas de prepago de tarifa, quien reciba el pago deberá expedir un comprobante que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Tipo o tarifa de usuario;
- II. Monto abonado;
- III. Fecha de pago;
- IV. Número de folio; y,
- V. Los demás que determine la Dirección.

Artículo 169.

Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la

prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas morales de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

Artículo 170.

Los concesionarios deberán programar a todos sus conductores, la práctica de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, por lo menos cada seis meses, debiendo notificar oportunamente a la Dirección el cumplimiento de esta disposición.

Lo anterior, sin perjuicio de los que al efecto ordene y practique la Dirección con los mismos fines, con cargo al concesionario o permisionario.

Artículo 171.

Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus conductores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección, los que deberán contener al menos las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la Ley y sus Reglamentos;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Manejo a la defensiva; y,
- VI. Las demás que determine la Dirección en coordinación con los concesionarios para una adecuada capacitación de los conductores en la prestación del servicio.

Artículo 172.

La Dirección expedirá y actualizará las cédulas de conductor a aquellos que reúnan el perfil de conductor y hayan aprobado los programas de capacitación a que se refiere el Artículo anterior, los que contendrán la información que estime pertinente la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Organizaciones y Asociaciones de los Concesionarios

Artículo 173.

Los concesionarios podrán organizarse o asociarse formando un Organismo que les permita coordinar su actividad para la formulación de Planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Cuando la ejecución de dichos Planes y programas incida en la prestación del servicio, los concesionarios deberán obtener de la Dirección la aprobación de los mismos y acreditar su implementación en la forma y términos que ésta determine.

La forma jurídica que asuman podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la legislación de la materia.

Artículo 174.

Cuando la creación o constitución de las organizaciones o asociaciones, implique la aportación de las concesiones, los concesionarios requerirán para ello de la aprobación previa del Ayuntamiento, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a la transmisión de concesiones previstas en este Reglamento.

Artículo 175.

La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de la Dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 176.

Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:

- I.** Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II.** Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean Titulares;
- III.** Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso aporten;
- IV.** Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como sus características generales;
- V.** Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;
- VI.** Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad y control de las aportaciones respectivas;
- VII.** Convenios de enlace-fusión;
- VIII.** Formas y programas de enrolamiento;
- IX.** Control de horarios;
- X.** Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos y su verificación vehicular; y,
- XI.** Cualquier otra información relativa a la operación del servicio que la Dirección requiera con apego a la Ley y este Reglamento.

Artículo 177.

En caso de modificación, las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Dirección durante el mes de enero de cada año o en cualquier tiempo que ésta lo requiera, la información a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 178.

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las Autoridades municipales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 179.

La Dirección llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere esta sección, en el que se asiente su constitución y modificaciones en su caso.

SECCIÓN TERCERA

De los Seguros, Fideicomisos de Garantía y Fondos de Responsabilidad

Artículo 180.

Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en este Reglamento.

Artículo 181.

El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Daños a las pertenencias o mercancías; y,
- V. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

El monto de la suma asegurada por cada riesgo será fijado por la Dirección.

Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada y renovados a su vencimiento, proporcionando una copia de la póliza respectiva a la Dirección dentro de un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación.

Artículo 182.

La Dirección podrá autorizar que la protección a los usuarios y terceros se realice a través de un fideicomiso de garantía o un fondo de responsabilidad, suficientes para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio, los cuales ampararán los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 183.

En los fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad, los montos para el pago de los siniestros serán conforme a lo siguiente:

- I. Gastos médicos: Tratándose de usuarios, se cubrirán sin límite de gastos, hasta su total restablecimiento o dictamen médico de incapacidad. En el caso de terceros, se cubrirán hasta por la suma equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, esta zona económica;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total y fallecimiento: El pago de estos rubros se cubrirá conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor a la que determine dicha Ley;

- III. Gastos funerarios: El pago por este concepto será hasta por la suma equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en esta zona económica; y,
- IV. Responsabilidad civil: Será cubierta en los términos que fije la autoridad competente para ello.

Los montos a que se refieren las fracciones I y III, serán incrementados durante el mes de enero de cada año por la Dirección, tomando en cuenta los costos de estos servicios y la propuesta de los concesionarios y permisionarios. El incremento en ningún caso será menor al crecimiento del índice nacional de precios al consumidor del año anterior que publique el Banco de México.

Artículo 184.

Para que se autorice la constitución de un fideicomiso de garantía o fondo de responsabilidad, el interesado deberá presentar ante la Dirección solicitud por escrito acompañando:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo;
- II. Reglas de operación para el pago de los riesgos;
- III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo;
- IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo, cuando menos, por la cantidad de cincuenta veces el salario mínimo general vigente de la zona por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva; y,
- V. Los demás documentos e información que establezca la Dirección.

Artículo 185.

La Dirección analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo de garantía, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes y, en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Constituido el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Dirección, acompañando las constancias de aportación económica.

Artículo 186.

Una vez registrado el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, la Dirección deberá expedir anualmente para cada uno de los vehículos amparados y previo el pago de los derechos fiscales respectivos, copia certificada del registro, en la que conste:

- I. Nombre, razón social y domicilio del concesionario;
- II. Fecha de expedición;
- III. Vigencia del fideicomiso o fondo;
- IV. Número de registro del contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;

- V. Datos del vehículo amparado;
- VI. Firma del director de Tránsito, Transporte y Vialidad,
- VII. Los demás que determine la Dirección

Artículo 187.

Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere la presente sección, por el sólo hecho de serlo.

En el caso de terceros, cuando resulten lesionados o fallecidos con motivo de accidentes viales en que participen los vehículos con los que se presta el servicio, el concesionario o permisionario deberá otorgar a los afectados o a sus beneficiarios, un apoyo económico inmediato para cubrir los gastos médicos y de defunción, independientemente de las indemnizaciones que se deriven de la responsabilidad civil o penal que determinen las Autoridades competentes.

Los montos para este tipo de apoyo serán fijados, previamente y de manera general por la Dirección, tomando en consideración la propuesta de los concesionarios o permisionarios.

Artículo 188.

Para el pago de gastos médicos, los concesionarios o permisionarios podrán suscribir contratos de prestación de servicios médicos con clínicas u hospitales Oficiales ó del sector privado certificados por la Secretaría de Salud, previa autorización de la Dirección.

Artículo 189.

Los fideicomisos y fondos deberán mantener permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones a que se refiere el Artículo 184 del presente ordenamiento.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, dará lugar a la cancelación de la autorización respectiva y se hará exigible la contratación del seguro de cobertura amplia.

Artículo 190.

Las personas afectadas o sus beneficiarios deberán solicitar por escrito al concesionario o permisionario el pago de los montos previstos para el riesgo de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha del siniestro, acompañando las pruebas de que disponga.

Si los concesionarios o permisionarios no cubrieren el pago de los gastos e indemnizaciones procedentes, los afectados o sus beneficiarios podrán acudir en igual plazo en vía de queja ante la Dirección.

Artículo 191.

La Dirección, de ser procedente, requerirá por escrito al concesionario o permisionario para que dentro de un término que no deba exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, cubra el monto que corresponda. Lo anterior, con independencia de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO IX

De los Conductores

SECCIÓN PRIMERA

Del Perfil de los Conductores del Servicio

Artículo 192.

Los conductores del servicio deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo B ó C o la que la Ley determine para prestar el servicio;
- II. Contar con la cédula del conductor;
- III. Ser mayor de veintiún años de edad, preferentemente;
- IV. Contar con experiencia de al menos tres años en la conducción de vehículos de motor;
- V. Haber cursado la enseñanza secundaria;
- VI. No contar con antecedentes penales; y,
- VII. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones y prohibiciones de los conductores

Artículo 193.

Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario y público en general evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas Oficiales;
- IV. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- V. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario;
- VI. Portar la licencia de conducir del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo la cédula de conductor que expida la Dirección;
- VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- VIII. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan los Reglamentos y las Autoridades competentes;

- IX.** Asistir a los cursos de capacitación que determinen las Autoridades competentes y los concesionarios o permisionarios;
- X.** Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XI.** Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito;
- XII.** Informar a las Autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XIII.** Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada;
- XIV.** Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio; y,
- XV.** Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

Artículo 194.

Los conductores deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a aquellos pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio. Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 195.

Los conductores deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, que al efecto les practiquen los concesionarios o la Dirección, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros.

Dichos exámenes podrán practicarse por personal médico autorizado por la Dirección o de Instituciones públicas. Cuando los practiquen los concesionarios se realizarán por el médico o el laboratorio designado por ellos.

Artículo 196.

Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio, estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 197.

Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio:

- I.** Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga;
- II.** Ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

- III. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- IV. Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo;
- V. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VI. Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- VII. Apagar por la noche las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio urbano;
- VIII. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;
- IX. Apartar lugares o espacios en el vehículo;
- X. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XI. Prestar el servicio en condiciones de desaseo personal y/o sin uniforme;
- XII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes;
- XIII. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;
- XIV. Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros;
- XV. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XVI. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas Oficiales;
- XVII. Entregar al usuario comprobante distinto a la tarifa pagada;
- XVIII. Fumar abordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XIX. Alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos del servicio;
- XX. Utilizar equipos de sonido abordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas Oficiales; y,
- XXI. Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO X

De los Usuarios

Artículo 198.

El usuario del servicio tendrá los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio;
- II. Exigir al conductor el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo a bordo de la unidad;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento;
- V. Tratándose de adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos.

Artículo 199.

Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las Autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV. Exhibir al conductor la tarjeta Pagofácil y utilizarla conforme a las instrucciones para su uso;
- V. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- VI. Respetar los asientos reservados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, las personas con capacidades diferentes y embarazadas;
- VII. Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidad diferente y embarazadas para que ocupen asiento;
- VIII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- IX. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- X. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- XI. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas Oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;
- XII. Abstenerse de fumar dentro de la unidad; y
- XIII. Las demás que se establezcan en la Ley y este Reglamento.

Artículo 200.

Se prohíbe a los usuarios del servicio:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- IV. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas;
- V. Fumar a bordo del vehículo; y,
- VI. Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO XI

De la Educación Vial en Materia de Transporte

Artículo 201.

La Dirección promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, permisionarios, Instituciones educativas, Organismos intermedios y clubes de servicio, y de la Ciudadanía en general.

Artículo 202.

Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Conductores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y,
- III. Público en general.

Artículo 203.

Los programas de educación vial en materia de transporte, contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y conductores de vehículos particulares y del servicio;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente Reglamento; y,
- V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Dirección estime convenientes.

Artículo 204.

En la realización de los programas o campañas se procurará el apoyo de Instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil. Los estudiantes que participen en dichas actividades, estarán exentos del pago de la tarifa, en tanto se realicen.

CAPÍTULO XII

De la Inspección y Vigilancia del Servicio

Artículo 205.

La vigilancia y el cumplimiento del presente Reglamento estarán a cargo del personal de la Dirección.

El personal de inspección de la Dirección, conocerá de las violaciones flagrantes a este Reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes. Asimismo, conocerá de las infracciones que se cometan al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Guanajuato que incidan en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 206.

Para la elaboración de las actas de infracción a que se refiere el presente Capítulo, el personal de la Dirección deberá proceder con apego a lo siguiente:

- I. Portar visiblemente su identificación;
- II. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción cometida, así como el precepto de este Reglamento que haya sido violado;
- IV. Solicitar al conductor su licencia de conducir o permiso correspondiente; tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en este Reglamento; y,
- V. Entregar al conductor copia del acta de infracción levantada.

En caso de que el conductor se encuentre ausente, el personal autorizado de la Dirección elaborará el acta de infracción precisando la infracción cometida y el precepto de la Ley o de este Reglamento que haya sido violado, dejando una copia de la misma en lugar visible del vehículo.

Artículo 207.

Para garantizar el interés fiscal del Municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.

La infracción levantada, solamente garantizará el no portar cualquiera de los documentos recogidos en garantía, por el término de diez días naturales.

Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.

Artículo 208.

Tratándose de infracciones no flagrantes cometidas por los conductores, la Dirección cuando cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citarlos dentro de un término no mayor a cinco días siguientes a las mismas, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, se proceda a la calificación respectiva y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 209.

La Dirección podrá ordenar y practicar visitas de inspección en el domicilio de los concesionarios o permisionarios y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 210.

La orden de inspección deberá:

- I. Constar por escrito y ser expedida por el Titular de la Dirección o por quien este designe;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona facultada para realizar la diligencia de inspección;
- IV. Mencionar el lugar, o domicilio a inspeccionarse;
- V. El objeto y alcance de la misma; y,
- VI. Fecha y firma autógrafa del funcionario que la expida.

Artículo 211.

La visita de inspección se hará constar en acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el concesionario, permisionario o su representante legal en su caso.

Si al momento de la inspección no se encontraren presentes algunas de las personas a que se refiere este Artículo, se dejará citatorio fijando día y hora a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo, procediéndose conforme al Artículo siguiente.

Artículo 212.

Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la verificación, ni vecinos con quien pudiera entenderse la diligencia o éstos se negaren a atenderla, el personal actuante llevará a cabo la inspección, levantando al efecto acta circunstanciada, en la forma y términos previstos en el presente capítulo. En el acta se harán constar las circunstancias previstas en el presente artículo, de la que se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble, materia de la inspección.

Artículo 213.

Los concesionarios, permisionarios o sus representantes legales o con quienes se entiendan las órdenes de inspección, se encuentran obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, terminales o bases y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio, así como a proporcionar la información que se les solicite en relación al objeto de la inspección y a otorgar todo género de facilidades al personal facultado para la inspección.

Artículo 214.

Para el desahogo de la orden de inspección, el personal autorizado por la Dirección, procederá de la siguiente manera:

- I. Dará inicio a la diligencia de inspección;
- II. Deberá identificarse con documento Oficial ante la persona que lo atienda;
- III. Entregará copia de la orden a quien lo atienda, según el caso;
- IV. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que para el caso de negativa, se llevará a cabo la diligencia, sin que esto la invalide;
- V. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- VI. Levantará acta circunstanciada por duplicado;
- VII. Recabará la firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección y en caso de que se rehúsen a firmarla, hará constar tal situación; y,
- VIII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido, en caso de que se negara a recibirla en lugar apropiado haciendo constar tal situación.

Artículo 215.

Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia, el personal actuante podrá solicitar de inmediato el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y/o penales que procedan.

Artículo 216.

El acta de inspección deberá contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección;
- IV. Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando sus nombres y números de sus credenciales;
- V. El nombre y domicilio de los testigos de asistencia y el apercibimiento a que se refiere la fracción IV del Artículo 214 del presente Reglamento;
- VI. La descripción de la documentación que se pone a la vista del personal actuante;
- VII. Los hechos, actos u omisiones observados y acontecidos que puedan constituir violaciones a las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento;
- VIII. La intervención de la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;

- IX. Cierre del acta; y,
- X. La firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección.

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 217.

El acta de inspección será turnada a la Dirección la que analizará el contenido y en su caso, iniciará el procedimiento de sanción que corresponda.

CAPÍTULO XIII

De la Nulidad, Sanciones y Recursos

SECCIÓN PRIMERA

De la Nulidad de los Actos

Artículo 218.

Los actos o resoluciones favorables a los particulares emitidos por las Autoridades serán nulos cuando se dicten o realicen por autoridad incompetente; contengan vicios como error, dolo o violencia; y en general cuando se hayan realizado en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. La nulidad podrá ser declarada de oficio por la autoridad que emitió el acto o por su superior jerárquico.

Artículo 219.

Para la declaración administrativa de nulidad a que alude el Artículo anterior, la autoridad determinará las causas y fundamentos en que base su pretensión de nulidad, y correrá traslado al particular para que en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a sus intereses convenga y ofrezca pruebas; transcurrido dicho plazo, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las pruebas que habiéndose admitido y de acuerdo a su naturaleza así lo requieran.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad dentro de un término de cinco días hábiles dictará resolución declarando la nulidad o reconociendo la validez del acto. La declaratoria de nulidad será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando la publicación haya formado parte del trámite para la emisión del acto nulo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Sanciones

Artículo 220.

A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión de unidades del servicio público de transporte;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos; y,
- V. Revocación de concesiones y permisos.

Artículo 221.

Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador contenido en el artículo 239.

El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal. Las Autoridades fiscales municipales podrán aplicar descuentos, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, siempre y cuando dicho pago se realice dentro de los 10 días naturales siguientes. Por lo contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicios de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 222.

La Dirección, por conducto de su personal de inspección, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen ostensiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Presten el servicio sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista física y mecánica;
- VI. Porque no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad o éstos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- VII. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VIII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente Reglamento;
- IX. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Dirección, ni con el número económico que le corresponda; y,
- X. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 223.

Se prohíbe ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio. En este supuesto, la Dirección, por conducto de su cuerpo de inspección, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Artículo 224.

Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Artículo 225.

La Dirección podrá suspender vehículos del servicio, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las Autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Por no mantener limpios los vehículos;
- V. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- VI. Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de cualquier tipo de droga o resulte positivo en las pruebas o exámenes que le sean practicadas;
- VII. Porque el concesionario o permisionario no cumpla con los despachos, horarios, o derroteros autorizados;
- VIII. Porque los vehículos no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o que éstos no funcionen adecuadamente;
- IX. Porque en un mismo vehículo se hayan cometido dos o más infracciones a la Ley y el presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- X. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de competencia municipal, estatal o federal; y,
- XI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Los derechos derivados de las concesiones podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas;

- III. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad a que se refiere el presente Reglamento;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- V. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;
- VI. Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio;
- IX. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección;
- X. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;
- XI. Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento en un año calendario;
- XII. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de un año con saldo de personas fallecidas o heridas;
- XIII. Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones practicadas en los términos de la Sección Sexta del Capítulo IV del presente Reglamento o no obtenga en dos ocasiones consecutivas un puntaje mínimo del sesenta por ciento del valor total de la evaluación;
- XIV. Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión o permiso;
- XV. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- XVI. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XVII. Porque los vehículos no cuenten con los sistemas de cobro controlado y de movilidad que al efecto se establezcan, o los mismos no funcionen adecuadamente;

- XVIII.** Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate;
- XIX.** Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones;
- XX.** Por no solicitar autorización a la Dirección para cambiar el sistema de combustible del vehículo a gas L.P. o natural;
- XXI.** Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L.P. o natural según las normas Oficiales mexicanas de la materia, o las que expida la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XXII.** Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- XXIII.** Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y,
- XXIV.** Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 227.

La suspensión de unidades y de derechos derivados de las concesiones o permisos, podrán imponerse hasta por un término de noventa días naturales. La resolución que la imponga deberá precisar el inicio y término de la suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito, tomándose en cuenta las circunstancias del hecho.

Artículo 228.

Además de las señaladas en la Ley, son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I.** Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;
- II.** Que los concesionarios o conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;
- III.** No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- IV.** Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista física y mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran;
- V.** Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;

- VI. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- VII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 229.

La suspensión de vehículos, suspensión de los derechos de concesión y la revocación de concesiones se instaurará y desahogará por la Dirección, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;
- II. Se notificará al concesionario en forma personal del inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a la audiencia de calificación respectiva la que se celebrará en un plazo no menor a diez días hábiles, ni mayor a quince a partir de la fecha de notificación;
- III. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, en los casos de suspensión de vehículos y de derechos de concesión, la Dirección emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes. Tratándose de revocación de concesión, la Dirección emitirá el dictamen en base al cual el Ayuntamiento resolverá en definitiva; y,
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

Artículo 230.

El Titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra durante un período de cinco años.

Artículo 231.

En los procedimientos para la declaración administrativa de nulidad y para la calificación e imposición de sanciones, se aplicará en forma supletoria el código de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato en lo relativo al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas.

Artículo 232.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica del infractor; y,
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 233.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá incrementarse de un veinte hasta un cincuenta por ciento del monto máximo a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 234.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidente a quien infrinja dos o más veces cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, en un período de doce meses contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 235.

Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Dirección por las infracciones cometidas por los concesionarios o conductores durante la prestación del servicio.

Las quejas o denuncias se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto infractor haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijos;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del probable infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga;
- III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absoluciones de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes; y,
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecución.

Artículo 236.

Las quejas o denuncias a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentarse por escrito o comparecencia ante la Dirección.

Los interesados deberán señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia;

- III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga; y,
- IV. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia.

Artículo 237.

La Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o privación de los derechos derivados de la licencia de conducir de los conductores reincidentes.

Artículo 238.

Los usuarios que infrinjan las prohibiciones señaladas en el Artículo 200 del presente ordenamiento, se pondrán a disposición de los árbitros calificadores para la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, mediante el procedimiento de calificación establecido en el mismo.

En infracciones cometidas por usuarios por incumplimiento de sus obligaciones, los conductores, los inspectores de los concesionarios o el personal de inspección de la Dirección conminarán al infractor a efecto de que cumpla con las mismas, en caso de persistir en su incumplimiento, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y se procederá en los términos del párrafo anterior.

Artículo 239.

Para la imposición de las multas a que se refiere el presente Reglamento, se atenderá al siguiente:

Tabulador

Por violaciones de los Concesionarios a los Artículos	Monto de la sanción en días de Salario Mínimo General vigente en la Zona Económica
12 segundo párrafo	De 3 a 15
12 tercer párrafo	De 15 a 25
12 cuarto párrafo	De 15 a 25
16	De 3 a 15
19 segundo párrafo	De 10 a 30
36 segundo párrafo	De 3 a 10
37	De 10 a 30
38	De 5 a 20
39 fracción I	De 3 a 15
39 fracción II	De 5 a 10
39 fracción IV	De 5 a 10
39 fracción V	De 5 a 10
39 fracción VI	De 5 a 10
39 fracción VIII	De 5 a 20
47 último párrafo	De 5 a 20
48	De 20 a 30
49	De 5 a 10
50 primer párrafo	De 10 a 20
51	De 5 a 10
52	De 5 a 15
57 primer párrafo	De 3 a 15
57 segundo párrafo	De 15 a 30

58	De 5 a 10
59	De 5 a 10
60	De 5 a 10
61	De 10 a 20
63	De 15 a 25
64	De 3 a 5
65	De 3 a 5
66	De 5 a 10
68	De 10 a 15
69	De 5 a 10
70	De 5 a 10
71	De 5 a 10
72	De 5 a 15
73	De 5 a 10
74	De 5 a 10
75	De 5 a 10
76 primer párrafo	De 5 a 10
76 segundo párrafo	De 10 a 15
77	De 5 a 10
78	De 5 a 10
79	De 20 a 30
83 primer y tercer párrafo	De 5 a 10
83 segundo párrafo	De 10 a 30
85	De 20 a 30
91	De 20 a 30
123	De 20 a 30
156	De 5 a 15
159 fracción I	De 20 a 30
159 fracción II	De 5 a 15
159 fracción III	De 10 a 25
159 fracción IV	De 3 a 10
159 fracción V	De 10 a 20
159 fracción VI	De 5 a 15
159 fracción VII	De 20 a 30
159 fracción VIII	De 5 a 15
159 fracción IX	De 5 a 10
159 fracción X	De 5 a 7
159 fracción XI	De 5 a 7
159 fracción XII	De 20 a 30
159 fracción XIII	De 20 a 30
159 fracción XIV	De 5 a 10
159 fracción XV	De 5 a 15
159 fracción XVI	De 5 a 10
159 fracción XVII	De 10 a 15
159 fracción XIX	De 5 a 10
159 fracción XX	De 10 a 25
159 fracción XXI	De 25 a 30
159 fracción XXII	De 5 a 15
159 fracción XXIII	De 5 a 10
159 fracción XXIV	De 10 a 20
159 fracción XXV	De 5 a 10
159 fracción XXVI	De 20 a 30

159 fracción XXVIII	De 15 a 25
159 fracción XXVIII	De 15 a 25
159 fracción XXX	De 5 a 15
159 fracción XXXI	De 5 a 10 por vehículo
159 fracción XXXII	De 15 a 25 por vehículo

159 fracción XXXIII	De 50 a 150
163	De 5 a 10
164	De 3 a 5
166	De 5 a 10
168	De 5 a 10
169	De 5 a 15
170	De 5 a 10
173 segundo párrafo	De 3 a 5
174	De 20 a 30
175	De 5 a 10
176	De 5 a 10
177	De 5 a 10
180	De 20 a 30
182	De 20 a 30
187	De 20 a 30
189	De 5 a 15

Por violaciones de los conductores a los artículos:	Monto de la sanción en días de salario mínimo general vigente en la entidad
22 primer párrafo	De 3 a 10
22 segundo párrafo	De 10 a 20
50	De 3 a 5
52	De 5 a 15
66	De 5 a 10
164	De 3 a 5
193 fracción I	De 5 a 10
193 fracción II	De 10 a 20
193 fracción III	De 5 a 10
193 fracción IV	De 5 a 10
193 fracción V	De 3 a 5
193 fracción VI	De 10 a 25
193 fracción VII	De 20 a 30
193 fracción VIII	De 10 a 15
193 fracción IX	De 3 a 5
193 fracción X	De 10 a 25
193 fracción XI	De 5 a 25
193 fracción XII	De 3 a 5
193 fracción XIII	De 5 a 15
193 fracción XIV	De 20 a 30
195	De 10 a 15
196	De 5 a 10
197 fracción I	De 15 a 30
197 fracción II	De 15 a 30
197 fracción III	De 10 a 20
197 fracción IV	De 10 a 20

197 fracción V	De 15 a 30
197 fracción VI	De 10 a 20
197 fracción VII	De 5 a 15
197 fracción VIII	De 3 a 5
197 fracción IX	De 3 a 5
197 fracción X	De 5 a 10
197 fracción XI	De 3 a 5
197 fracción XII	De 3 a 5
197 fracción XIII	De 3 a 5
197 fracción XIV	De 3 a 5
197 fracción XV	De 10 a 20
197 fracción XVI	De 10 a 20
197 fracción XVII	De 3 a 5
197 fracción XVIII	De 3 a 5
197 fracción XIX	De 20 a 30
197 fracción XX	De 5 a 10

SECCIÓN TERCERA

De los Recursos

Artículo 240.

En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emita el Ayuntamiento el particular podrá promover el juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Los actos y resoluciones que dicten las demás Autoridades municipales, podrán impugnarse a través del Recurso de Inconformidad que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 29, 42, 43, 51, 80, 98, 99, 100, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Guanajuato. Gto. Así como las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.

La Dirección emitirá un programa para el canje de concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, respetando la vigencia de las mismas. En dicho programa se establecerán los plazos, términos y condiciones para su ejecución, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo Cuarto.

La Dirección propondrá al Ayuntamiento un programa de regularización de los permisos y concesiones del servicio de transporte urbano-suburbano dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo Quinto.

Los acuerdos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por el Municipio con la autoridad estatal y con los concesionarios al amparo de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento de Transporte, seguirán surtiendo sus efectos en lo que no se oponga al presente Reglamento.

Artículo Sexto.

La Dirección, en la primera revista mecánica que se efectúe conforme al presente Reglamento, determinará a los concesionarios los plazos para realizar las adecuaciones a los vehículos, según el tipo de característica de que se trate.

Artículo Séptimo.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones y la substanciación de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Por tanto con fundamento en el Artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato el día viernes 30 de mayo del 2003.

Arq. Rafael Vllagómez Mapes
Presidente Municipal

Lic. Juan Antonio Araujo Urcelay
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

Síndicos Lic. José Hilarión Jesús Espinosa Ayala, Doctor Vicente Aboites Manrique; Regidores Rafael García Salas, Laura Elena Ortega López, Clarissa Arrache Mercado, Profesor Francisco Licea Montiel, Lic. José Santiago Juárez Martínez, Jorge Pérez García, Vicente García Estrada, Lic. Martín Reyna Martínez, Gabino Rocha Armas, Lic. Rumualdo Morales Granados, Juan Manuel Muñoz Gutiérrez, C.P. Héctor Miguel Murillo Chagoyan.

Se reformo el Artículo 80 del Reglamento de Transporte Municipal para Guanajuato, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 150, Segunda Parte, de fecha 19 de septiembre de 2003 . Así mismo se reformo mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 40, Segunda Parte, de fecha 9 de Marzo de 2004, el Artículo 239 y 47 del mismo ordenamiento.